

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 67.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1915.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las fa-

cultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenderse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en

que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferen-

cia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma, comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en

su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las subsistencias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días, siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan,

pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maiz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid 6 de marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(De la *Gaceta* núm. 66).

Gobierno Civil.

Circulares.

En atención á las circunstancias actuales, estima este Gobierno conveniente llamar la atención de Ayuntamientos y particulares acerca de los extremos que puedan contribuir, en parte, á resolver el problema de las subsistencias que, por fortuna, no presenta en esta provincia caracteres alarmantes, pues tanto en la capital, como en los demás pueblos, existe cantidad suficiente de trigo y otros artículos de primera necesidad para el consumo público, siendo preciso que por la negligencia, malicia ó impresionabilidad no se esterilicen los esfuerzos de todos, pues nunca faltan espíritus inquietos interesados en sembrar la perturbación en el país; conviniendo, por lo tanto, que el público esté prevenido, á fin de que la serenidad presida en todo momento cualquier acto con el que se intente remediar la situación anormal creada por el conflicto europeo.

El Gobierno de la Nación ha procedido en este asunto con notorio cuidado y actividad, dictando y consiguiendo de las Cortes la aprobación de una Ley tan importante como la llamada de Subsistencias, y activa cuanto puede la ejecución de obras públicas, tomando determinaciones y adoptando disposiciones parciales, según los casos y las necesidades de las localidades, encaminadas á que en ningún instante se paralice la vida económica del país.

Es un error que va cundiendo, constituyendo ya verdadera rutina, la actitud de pocas, pero algunas Corporaciones municipales, que apenas asoma un leve conflicto, acuden sin dilación al Gobierno en demanda de auxilio para reales ó supuestas necesidades, sin parar mientes que del fondo común se atienden las exigencias del Estado, y que la acción social, si obliga á éste en primer lugar, no excluye la obligación que los particulares tienen, que para ser eficaz habrán de cooperar, uno y otros, á la realización de los fines colectivos de la nación. Como demostración de lo anteriormente expuesto, existe el hecho de haber acudido á este Gobierno varios Ayuntamientos solicitando apertura de obras para dar trabajo á obreros, y al ofrecerlo, acudió tan reducido número, que hace sospechar era equivocada la petición. Por otra parte, existen Corporaciones que tienen consignadas en sus presupuestos cantidades destinadas á festejos y gastos voluntarios, cuya urgencia no reclama la necesidad, y encuentran preferible acudir en demanda de socorro á los poderes públicos, que transferir la consignación presupuestada, siempre en términos legales, para darle el destino más adecuado á las circunstancias, sin fijarse en que, á la postre, es el contribuyente el que subviene á todas las necesidades del Estado y á atender á éstas deben con preferencia mirar los Ayuntamientos.

Es preciso difundir entre gobernantes y gobernados la fe interna del deber, que habrán de cumplir en la medida de su esfuerzo, contribuyendo todos con sus auxilios; los unos, con una recta administración de los intereses que les están confiados y los otros, con su patriotismo y altruismo, proporcionando trabajo á los que carezcan de él, y ejerciendo la caridad de modo tal, que haga compatible el honor del que la recibe con el del que la ejercita; y en fin, cuanto á la iniciativa privada pueda sugerirle su buena voluntad y su celo en bien de la colectividad y para evitar, en todo lo posible, futuras contingencias.

Es la actual época de sacrificios, y aunque la situación general no es mala en España, conviene anteponer el desinterés á todo egoísmo, uniendo las fuerzas de todos, mirando y resolviendo los problemas que hoy se presentan más ó menos oscuros con serenidad de juicio, poniendo sobre todo el amor á la patria, por

que las más geniales y acertadas medidas de gobierno se estrellarían ante una indiferencia, un abandono ó una mala fe, que en este caso constituiría un verdadero crimen de lesa patria.

Me dirijo, pues, á las Autoridades dependientes de mi Autoridad, y en general, á los habitantes de esta provincia, para expresarles mi seguridad de que cumplirán con las obligaciones que las circunstancias actuales les imponen, poniendo de su parte lo que en la medida de su esfuerzo puedan, y denunciando cualquier abuso que noten, que, al hacerlo así, cumplirán un deber de ciudadanía.

Burgos 5 de marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven Timoteo Martínez García, cuyas señas son las siguientes: de 20 años de edad, oficio pastor, estatura un metro 500 milímetros, lleva manta de lana con cuadros pequeños blancos y negros, viste traje muy usado de pana color ceniza, boina azul y calza abarcas de goma, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Alcalde de Baños de Valdearados que le reclama.

Burgos 6 de marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral, en circular de 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el día 14 del actual.

Burgos 2 de marzo de 1915.—El Presidente, Luis Gandiaga.

NOMBRES QUE SE CITAN

Castrillo de Riopisuerga.

Adjuntos.—D. Cosme López Guadilla y D. Jerónimo Herrero García.

Suplentes.—D. Gregorio Manzanal Manzanal y D. Mariano Martín Bartolomé.

Villabilla junto á Burgos.

Adjuntos.—D. Martiniano Mayo

ral Mata y D. Nemesio Trascasa Vivar.

Suplentes.—D. Alejandro del Rio Mayoral y D. Liborio Tobar Santamaria.

Hermosilla.

Adjuntos.—D. Martin Neila Mateo y D. Salustiano Zaldivar Ruiz.

Suplentes.—D. Pedro Angulo Diez y D. Jenaro Angulo Real.

Arauzo de Miel.

Adjuntos.—D. Damián Martinez Benito y D. Joaquin Martinez Benito.

Suplentes.—D. Sergio Hernando Martin y D. Manuel Hernando Hernando.

Gredilla de Sedano.

Adjuntos.—D. Miguel Ruiz Diez y D. Vicente Rodriguez Robledo.

Suplentes.—D. Saturnino Robledo Santidrián y D. Basilio Rodriguez Fuente.

Quintanilla Sobresierra.

Adjuntos.—D. José Pérez Diez y D. Millán Diez Fernández.

Suplentes.—D. Juan Pérez Pérez y D. Gabriel Pérez Pérez.

Valdorros

Adjuntos.—D. Antonino Ausín Arlanzón y D. Mauricio Arnáiz Sagredo.

Suplentes.—D. Simón Lara Barrio y D. Luciano Abad Barrio.

Villaespa.

Adjuntos.—D. Mariano Manero Juez y D. Francisco Cuesta Ibáñez.

Suplentes.—D. Laureano Manrique del Hoyo y D. Pedro Maeso Echevarría.

Valle de Valdelaguna.

Adjuntos.—D. Casimiro Martín Arrieta y D. Valentín Martín García.

Suplentes.—D. Pedro López García y D. Manuel López Camarero.

Villamiel de la Sierra.

Adjuntos.—D. Luciano Cuesta Hernando y D. León Hernando Pineda.

Suplentes.—D. Celestino Cuesta Hernando y D. Quintín Montes Pineda.

Buniel.

Adjuntos.—D. Juan Herrera Val y D. Anselmo Albillos Albillos.

Suplentes.—D. Pedro Melgosa García y D. Ireneo Melgosa Albillos.

Cabia.

Adjuntos.—D. Pedro Delgado Pesadas y D. Braulio González Rojo.

Suplentes.—D. Desiderio Santamaria González y D. Anacleto Villanueva Fuente.

Frandonginez.

Adjuntos.—D. Rosendo Gonzalo Moral y D. Ramón Arcos y Arcos.

Suplentes.—D. Tomás Ortega Arroyo y D. Pantaleón Bueno Bustamante.

Zumel.

Adjuntos.—D. Luis Nebreda García y D. Eusebio Rojo Angulo.

Suplentes.—D. Pio Garcia Garcia y D. Venancio Alonso Rojo.

Zael.

Adjuntos.—D. Benito Andrés Moral y D. Francisco Elena Abad.

Suplentes.—D. Emilio Andrés Revilla y D. Exiquio Abad Villalmanzo.

Guzmán.

Adjuntos.—D. Gabino Baniandrés Ortega y D. Nicolás Abad Lorenzo.

Suplentes.—D. Mariano Santos de la Cal y D. Juan Viyuela Caballero.

Bahabón de Esgueva.

Adjuntos.—D. Marcelino Orcajo Picón y D. Aquilino Pérez Hernando.

Suplentes.—D. Zoilo Pérez Sierra y D. Juan Pérez Baños.

La Revilla.

Adjuntos.—D. Félix Portugal Maeso y D. Félix Ballesterero Martín.

Suplentes.—D. Román Gonzalo Juan y D. Sixto Martín Barriuso.

Castil de Lences.

Adjuntos.—D. Valentin Vesga Peña y D. Vicente Ruiz Alonso.

Suplentes.—D. Angel Calvo Pardo y D. Eugenio Carabantes Ruiz.

Aguas Cándidas.

Adjuntos.—D. Pedro Alonso Bárcena y D. Ignacio Alonso Núñez.

Suplentes.—D. Andrés López Moral y D. Angel Huidobro González.

Las Rebolledas.

Adjuntos.—D. Daniel Rodriguez López y D. Eugenio López Miguel.

Suplentes.—D. Bonifacio Herrera González y D. José Arnáiz Osma.

Berzosa de Bureba.

Adjuntos.—D. Francisco España Mijangos y D. Hermenegildo Hermosilla Virumbrales.

Suplentes.—D. Miguel Navas Oviedo y D. Vicente Ruiz.

Castildelgado.

Adjuntos.—D. Cesáreo Martínez Jorge y D. Julián Pérez Merino.

Suplentes.—D. Jacinto Jiménez Corcuera y D. Pio Garcia Sáez Quejana.

Redecilla del Camino.

Adjuntos.—D. Feliciano Merino Merino y D. Dámaso Sierra Ternero.

Suplentes.—D. Hermenegildo Garrán Merino y D. Elías Valgañón Eraña.

Villagalijo.

Adjuntos.—D. Andrés Espinosa Zaldo y D. Rafael Espinosa Villar.

Suplentes.—D. Vicente Iñiguez Manso y D. Félix Bartolomé Uzquiza.

Eterna.

Adjuntos.—D. José Esteban Gonzalo y D. Mauricio Díaz Pinedo.

Suplentes.—D. Benito Soto García y D. Joaquin San Martín Silvestre.

Cerratón de Juarros.

Adjuntos.—D. Vicente Franco Sáez y D. Eulogio Moneo Ruiz.

Suplentes.—D. Teodoro Merino Romón y D. Doroteo Merino Moneo.

Villaescusa la Sombria.

Adjuntos.—D. Ignacio Morquillas y D. Pablo Mena.

Suplentes.—D. Jorge Sancho y D. Angel Sáez Sáez.

Quintanilla del Coco.

Adjuntos.—D. Bonifacio Puente Raposo y D. Lucas Abajo Puente.

Suplentes.—D. Paulino Puente Cámara y D. Pablo Martín Araus.

Quintanilla Pedro-Abarca.

Adjuntos.—D. José Revilla García y D. Enrique Martínez Infante.

Suplentes.—D. Vicente Alonso González y D. Maximino González Diez.

Ros.

Adjuntos.—D. Julián Alonso Alonso y D. Donato Alonso Guerra.

Suplentes.—D. José Martínez Ortega y D. Román Ortega Alonso.

Tobes y Rahedo.

Adjuntos.—D. Lorenzo Beato Sáiz y D. Francisco Arnáiz Sáiz.

Suplentes.—D. Simeón Sáiz Martínez y D. Juan Martínez Moradillo.

Villaverde Mogina.

Adjuntos.—D. Daniel Martínez Hernando y D. Luis Martínez Carrera.

Suplentes.—D. Heracles Villaquirán Montoya y D. Zoilo Villaquirán Vicente.

Arenillas de Pisuerga.

Adjuntos.—D. Ignacio Arribas Herreros y D. Domingo Carrera González.

Suplentes.—D. Próculo Villaizán Vega y D. Tiburcio Robledo Rojo.

Los Valcárceres.

Adjuntos.—D. Eugenio Arenas García y D. Venancio Arroyo Pérez.

Suplentes.—D. Damián Martín García y D. Juan Martín Mediavilla.

Pedrosa del Rio-Urbel.

Adjuntos.—D. Eusebio Barrio Rio y D. Antonino Páramo Carrillo.

Suplentes.—D. Isidoro López Marcos y D. Félix Casado Santos.

Citores del Páramo.

Adjuntos.—D. Juan Pascual Rodríguez y D. Santiago Sedano Maté.

Suplentes.—D. Alfonso Peñalba Fuente y D. Jorge Alonso Ruiz.

Villegas.

Adjuntos.—D. Matías Mediavilla Pérez y D. José Martínez López.

Suplentes.—D. Modesto Martínez López y D. Elías Gómez Benito.

Olmillos junto á Sasamón.

Adjuntos.—D. José Lomas Pérez y D. Nicolás García Rodríguez.

Suplentes.—D. Baltasar García Velasco y D. Emilio García Arce.

Sandoval de la Reina

Adjuntos.—D. Juan Diez García y D. Melquisedes Ruiz Abia.

Suplentes.—D. Fidencio Gutiérrez Mínguez y D. Daniel Gutiérrez Salvador.

Villamayor de Treviño.

Adjuntos.—D. Angel Vicario Gutiérrez y D. Florencio Vallejo Castro.

Suplentes.—D. Eladio Serna Abendaño y D. Teófilo Serna Abendaño.

Santa María Tajadura.

Adjuntos.—D. Gabino Gutiérrez Bárcena y D. Valentin García de la Iglesia.

Suplentes.—D. Santiago Gutiérrez García y D. Natalio Páramo Nebreda.

Arroyal.

Adjuntos.—D. Cipriano Sáiz Carrillo y D. Pablo Velasco y Velasco.

Suplentes.—D. Florentino Alonso Velasco y D. Gregorio Sáiz Velasco.

Providencias judiciales

Castrogeriz.

D. Federico Baudin Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente edicto, y en meritos de causa que en este Juzgado se sigue por robo de efectos, la noche del 8 de febrero último en el establecimiento de comestibles de Isidro Pedrosa Pastor, vecino de Valles; he acordado, por providencia de esta fecha, que ignorándose el paradero y los autores del hecho, interesar de todas las autoridades, asi civiles como militares, y ordenar á la policia judicial, procedan á la busca y rescate de dichos efectos, que más adelante se detallarán, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, junto con la persona ó personas, en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, en cuyo caso practicarán toda clase de gestiones para descubrir la persona ó personas que se les transmitieron, las que serán detenidas y puestas á mi disposición en este Juzgado.

Y para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia se expide el presente edicto á los efectos interesados y acordados en el sumario referido.

Dado en Castrogeriz á 1.º de marzo de 1915.—Federico Baudin.—El Secretario, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

Relación de los efectos robados.

Seis docenas de pares de alparagatas.

Veintiocho libras de chocolate.

Dos paquetes de algodones en maderas.

Tres id. de trencillas de diferentes colores.

Varios pares de medias y boinas.

Sesenta á setenta docenas de carretes de hilo.

Dos docenas de ovillos de repasar. Agujas de coser de varias marcas. Botones de diferentes clases y otros efectos.

Tres kilos de café en grano.

Tres kilos de bacalao.

Requisitoria.

D. Federico Baudin Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Sánchez García, de 35 años de edad, natural de Valladolid, hijo de Antonio y María, casado, jornalero y domiciliado últimamente en Burgos, calle de San Esteban, número 17, cuyo actual paradero se ignora y cuyas señas personales son: cara ancha, mano ancha, boca grande, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, barba poblada, color moreno, viste pantalón y chaleco de pana negra y blusa rayada azul, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión acordada en auto dictado en 20 del corriente, en causa que se le sigue por robo de vino, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan con todo celo y actividad á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Castrogeriz á 28 de febrero de 1915.—Federico Baudin Ruiz.—El Secretario, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este Distrito durante el mes de febrero último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
6	3	Emilio Delgado	Miranda de Ebro . . .	Empleado.
7	11	Mannel González María . . .	Pradoluengo	Labrador.
8	15	Mariano Arroyo Díez	Salas de los Infantes	Molinero.
9	>	David Arroyo Merino	Idem	Jornalero.
10	>	Saturnino González	Tordueles	Labrador.
11	17	Angel Garcia Ruiz	Miranda de Ebro . . .	Jornalero.

Burgos 1.º de marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Contreras.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Contreras 1.º de marzo de 1915.—El Alcalde, Higinio Portugal.

Alcaldía de Hinojar del Rey.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho con vengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hinojar del Rey 2 de marzo de 1915.—El Alcalde, P. O., Eustaquio Yagüe.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bascuñana respecto de consumos, aprovechamientos comunales y pastos.

Alcaldía de Fuentecén.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, se hace preciso que en el término de treinta días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presen-

ten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Fuentecén 3 de marzo de 1915.—El Alcalde, Demetrio Martínez.

Alcaldía de Hinestrosa.

Celebrado el sorteo de los asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores siguientes:

Primera sección.—D. Graciliano Gil Manrique y D. Victorino Castriño Ladrón.

Segunda sección.—D. Manuel Ganzo Perez y D. Matias Martin Quijano.

Tercera sección.—D. Santiago Saez Rey y D. Pantaleón Sasta Vicente.

Hinestrosa 28 de febrero de 1915.—El Alcalde, Gaudencio Gil.

Alcaldía de Tordómar.

Celebrado el sorteo de los Vocales asociados de este distrito, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, durante el corriente año, han resultado designados los señores siguientes:

Primera sección.—D. Hermógenes Burgos Orozco, D. Regino Gómez y D. Feliciano Cerezo.

Segunda sección.—D. César Pórreres Temiño y D. Afrodísio Villanueva García.

Tercera sección.—D. Froilán Perez Díez y D. Toribio Gutierrez Betete.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Tordómar 12 de febrero de 1915.—El Alcalde, Bruno López.

Alcaldía de Pradoluengo.

Verificado el sorteo de los contribuyentes que, como Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este distrito en el año actual, se hace público, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la vi-

gente ley Municipal, que han resultado elegidos los señores siguientes:

Primera sección.—Industrial: Don Victoriano Echevarría Cámara, Don Eusebio Martínez Echevarría, Don Miguel Mingo Esteban y Don Antonio Martínez Sevilla.

Segunda sección.—Urbana: Don Francisco Lerma Espinosa, D. Angel Espinosa Peña y D. Manuel Santamaria Sevilla.

Tercera sección.—Territorial: Don Angel San Román Martínez, D. Lucas Benito San Román y D. Manuel González Cuevas.

Pradoluengo 1.º de marzo de 1915.—El Alcalde, J. Bautista Serrano.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Se halla vacante la plaza de Director de la banda municipal de música de esta ciudad, que por acuerdo del Ayuntamiento se proveerá con el haber anual de 200 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en un plazo que no exceda de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, reservándose el municipio el derecho de convocar á nuevo concurso si las presentadas no mereciesen su aprobación.

Medina de Pomar 28 de febrero de 1915.—El Alcalde, José Guinea.

Juzgado municipal de Revilla del Campo.

Habiendo fallecido abintestato en esta localidad D. Ambrosio del Amo y del Amo, vecino de la misma, sin dejar herederos forzosos, se hace público por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho á la herencia de los bienes del referido Ambrosio, se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones pertinentes en término de quince días.

Revilla del Campo á 2 de marzo de 1915.—El Juez municipal, Siforiano Gómez.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 2

IMPRESA PROVINCIAL